

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



04-DP-2021

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día treinta del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día uno de los corrientes se recibió solicitud de datos personales de parte de la ciudadana [REDACTED] quien requiere lo siguiente: *"Solicito suprimir borrar o censurar (artículo 30 LAIP) mis nombres, ya sea [REDACTED]; el cargo [REDACTED] i" (Ya que por ser único el cargo en la institución me identifica) o cualquier otro dato personal que haya sido indexado por los diferentes motores de búsqueda, como ejemplo, el acta 45-2018 de fecha 03 de octubre de 2018, colgada en el Portal de Transparencia del TEG o cualquier otra que esté relacionada con este proceso ya que el mismo se declaró nulo, incluyendo actas que estén por subirse. Todo lo anterior debido a que considero que dicha información, tal como aparece actualmente afecta mi derecho al honor y a la intimidad personal y profesional, además de afectar mi propia imagen (art.16 LAIP)".*
- II. Mediante correo electrónico, el día uno de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las trece horas con treinta minutos del día doce de octubre del año en curso se notificó la admisión del trámite de supresión de datos personales y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día lunes 22 de noviembre del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información pública.

## B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

A partir del deber de motivación genérica establecido en los artículos 36, 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

La presentación de la fundamentación de la respuesta a la solicitud de supresión de datos personales seguirá el siguiente orden lógico: (1) Marco legal aplicable (2) Del trámite interno para la solicitud de supresión de datos personales; (3) Motivación de la decisión del ente obligado; y (4) Gestiones administrativas derivadas.

### (1) MARCO LEGAL APLICABLE

#### 1.1. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 31 de la LAIP establece que *“toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; o a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley”*.

En consecuencia con el artículo anterior, en el artículo 36 de la LAIP se delimita que *“los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente (...)* d. *La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial. Y en el inciso final del mismo artículo se indica que “en el caso del literal d, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido.*

#### 1.2. INCIDENCIA EN OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los elementos en este apartado son retomados de la Jurisprudencia de protección de datos personales, generada por el IAIP.

Primero, el IAIP afirma que *“el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos sin el consentimiento del titular, rebasando la esfera de la privacidad de las personas y lesionando, en ocasiones, otros derechos y libertades. A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones- públicas y privadas – que recaban o coleccionan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección”*. (Resolución NUE 2-ADP-2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, IAIP).

En ese sentido, el derecho de cancelación *“es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá*

dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables". (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Segundo, en este contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado "Derecho al Olvido", o "Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado", el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información, que de alguna manera afecte el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los finales para los que fue recabada (principio de finalidad)". (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Aducido lo anterior es posible establecer una relación directa entre el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información con la afectación hacia el libre desarrollo de otros derechos fundamentales. Y, por otra parte, de esta jurisprudencia también se puede extraer lo relativo al **principio de finalidad**, según el cual que "todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legitimadas por la ley o normativa administrativa pertinente" (artículo 11 de los Lineamientos de Generales para Protección de datos personales para las Instituciones que conforman el sector público).

## (2) DEL TRÁMITE INTERNO PARA LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

La suscrita oficial de información, en apego a las definiciones contenidas en el *Lineamiento para la Gestión de solicitudes de acceso a la información pública*<sup>1</sup> emitido por el IAIP, procedió a iniciar el procedimiento administrativo con los responsables de las unidades correspondientes, es decir, con los servidores públicos encargados de las unidades, direcciones, departamentos, entre otros, que de acuerdo a la organización del TEG, poseen o puedan poseer, administrar o generar la información relacionada con la presente petición.

Así las cosas, la unidad organizativa que custodia la información vinculada con la presente solicitud es la Secretaría General, en tanto que, de acuerdo al artículo 23 de la LEG, este Tribunal tendrá un Secretario General, quien tiene entre sus funciones (...) "b. Documentar los asuntos que sean sometidos al Pleno; y d) Llevar y custodiar el Libro de Actas y de Acuerdos de las sesiones del Pleno".

Por lo tanto, a través de memorando 147-UAIP-2021, se comunicó la solicitud de supresión y se destacaron los siguientes aspectos:

"De acuerdo al último inciso del artículo 36 de la LAIP, finalizado el trámite, se deberá entregar al solicitante: "(...) una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien informarle de manera motivada, la razón por la cual no procedieron dichas reformas".

<sup>1</sup> <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg/documents/415770/download>



*Sin perder de vista que "todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar una decisión" (Artículo 65 de la LAIP).*

*De acuerdo al planteamiento de la ciudadana, la supresión de datos personales e información confidencial requerida no responde a la alteración de los documentos originales; sino a la supresión dentro de la versión publicada en el apartado de Actas de Concejo dentro del Portal de Transparencia".*

### **(3) MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL ENTE OBLIGADO**

#### **3.1. DOCUMENTACIÓN DONDE SE REQUIERE LA SUPRESIÓN**

Acta Administrativa del Pleno No.45-2018, de fecha 03 de octubre de 2018, colgada en el Portal de Transparencia del TEG y cualquier otra [acta] que esté relacionada con el proceso nulo señalado por la persona solicitante. En este caso se solicitó la supresión del nombre de la servidora pública, el cargo que desempeña y cualquier otro dato personal que haya sido indexado por los diferentes motores de búsqueda.

#### **3.2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo al artículo 3 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la congruencia es uno de los principios generales de la actividad administrativa, de tal forma que dichas actuaciones *serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos*".

Dicho lo anterior, es válido traer a colación antecedentes administrativos – como la Resolución TEG 09-DP-2020<sup>2</sup> - donde, a través de la UAIP, se requirió a este Tribunal la supresión de datos personales y esa solicitud fue denegada en tanto que la información relativa a los nombres de las y los servidores públicos estaba clasificada como información pública; incluso como información oficiosa, es decir, que debía difundirse sin necesidad de solicitud directa y por el principio de máxima publicidad, según los artículos 10, 5 y 4 letra a de la LAIP.

En ese sentido, resulta necesario motivar la razón por cual el TEG debe apartarse de los antecedentes administrativos en cuanto a la clasificación de los nombres de las y los servidores públicos como información pública, aplicando la clasificación actual de los mismos como información confidencial. Esta reclasificación deriva directamente de los criterios definidos en la sentencia pronunciada el 16/XI/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en el proceso 21-20-RA-SCA<sup>3</sup>, **donde, entre otros, se**

<sup>2</sup> <https://bit.ly/3FczUlu>

<sup>3</sup> Sentencia impugnada: Recurso de apelación interpuesto por el IAIP contra sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día trece de enero de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo clasificado con referencia NUE 00251-18-



clasifican los datos personales de los servidores públicos como información confidencial; incluyendo el nombre. Estos criterios también han sido empleados en casos de apelación<sup>4</sup> recientes conocidos por el IAIP, ente rector en materia de acceso a la información.

En particular, para la decisión administrativa sobre el presente trámite, la Secretaria General indicó lo siguiente:

*"Hago relación a la solicitud de supresión de datos personales con referencia 04-DP-2021, a través de la cual se solicita eliminar nombre y cargo, o cualquier otro dato personal de la solicitante, misma titular de la información tratada, como ejemplo, en el texto del Acta 45-2018 de fecha 03 de octubre de 2018, colgada en el Portal de Transparencia del TEG, o cualquier otra que esté relacionada con este proceso, incluyendo actas que estén por subirse.*

*A ese respecto, una vez verificados los registros de las Actas Administrativas que lleva a su cargo Secretaría General, remito en formato digital de nuevas versiones públicas de los siguientes, relacionados con el proceso al que hace alusión el Acta 45-2018, en las cuales se ha censurado el nombre de la solicitante [subrayado propio].:*

- a. Punto ocho, del Acta N° 37-2018, de fecha 15 de agosto de 2018;*
- b. Punto seis, del Acta N° 41-2018, de fecha 5 de septiembre de 2018;*
- c. Punto diez. Varios, apartado 10.6, del Acta N° 42-2018, de fecha 12 de septiembre de 2018 y;*
- d. Punto siete, del Acta N° 45-2018 de fecha 03 de octubre de 2018.*

*Se hace constar que no se encontró en los registros verificados, otro dato personal de la solicitante, que esté relacionado con el proceso al que hace alusión el Acta 45-2018. [subrayado propio].*

*Ahora bien, con respecto a la solicitud de supresión del cargo que desempeña la solicitante, es preciso expresar que en sentencia pronunciada el 16/XI/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el proceso 21-20-RA-SCA, se indicó que el nombre y datos personales de los empleados públicos constituye información confidencial que solamente puede divulgarse con el consentimiento libre y expreso de su titular o aún sin su consentimiento en los casos y en el formato prescrito en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública, destacando que "los únicos datos identificativos de los empleados públicos que se configuran como información pública, son aquellos que guardan relación con el ejercicio de sus funciones dentro de la institución; por ejemplo, los diferentes cargos administrativos; o incluso números institucionales de identificación de los empleados públicos, como números de carné o similares".*

---

ST-COPC-CAM mediante el cual falló estimar parcialmente las pretensiones planteadas por la FGR para anular el acto administrativo que ordenaba la desclasificación del nombre y demás datos personales de los servidores públicos de la FGR, que los identifiquen o los hagan identificables.

<sup>4</sup> NUE 129-A-2020 (YC) de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. Ver en <https://bit.ly/3Hqq9oa>

En ese sentido, el cargo que desempeña la solicitante, no ha sido objeto de censura en los puntos de acta en referencia. [subrayado propio].

#### **(4) GESTIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS**

En fecha treinta de noviembre del año en curso, la Secretaria notificó a la UAIP sobre la procedencia parcial de la supresión de datos personales e información confidencial en los puntos de acta señalados por la Secretaria General, junto con cuatro documentos PDF con las versiones públicas de las siguientes actas de pleno: No.37-2018, No.41-2018, No.42-2018 y No.45-2018; todas emitidas en el año dos mil dieciocho. Por lo anterior, se iniciaron las gestiones necesarias para la sustitución de dichas actas en el sitio web donde actualmente se encuentran publicadas.

##### **4.1. PORTAL DE TRANSPARENCIA<sup>5</sup>**

La publicación en el Portal de Transparencia del TEG de las actas de pleno No.37-2018, No.41-2018, No.42-2018 y No.45-2018; objeto de la pretensión supresión de la solicitante, corresponde a las obligaciones de transparencia activa dictadas a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP.

Por lo que una vez recibidas las versiones públicas, la suscrita procedió de la siguiente manera:

1. Ingresó a la plataforma del Portal de Transparencia con el usuario correspondiente.
2. Buscó y editó el documento "Acta No.37-2018", creado el 19 de junio del 2020.
3. Se sustituyó el archivo correspondiente.
4. Buscó y editó el documento "Acta No.41-2018", creado el 22 de junio del 2020.
5. Se sustituyó el archivo correspondiente.
6. Buscó y editó el documento "Acta No.42-2018", creado el 22 de junio del 2020.
7. Se sustituyó el archivo correspondiente.
8. Buscó y editó el documento "Acta No.45-2018", creado el 22 de junio del 2020.
9. Se sustituyó el archivo correspondiente.

Se adjuntan a la presente resolución los registros de los puntos del 2 al 9, y se facilitan los enlaces directos de las publicaciones a la fecha del presente proveído:

Acta No.37-2018: <https://bit.ly/3Eb1Gi6>,

Acta No.41-2018: <https://bit.ly/3G3rXiK>,

Acta No.42-2018: <https://bit.ly/3FYB0I6> y

Acta No.45-2018: <https://bit.ly/3I8B3MX>

<sup>5</sup> <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg>



Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Concédase** la solicitud de \_\_\_\_\_ consistente en la supresión de su nombre en los puntos de acta correspondientes dentro de las actas de pleno No.37-2018, No.41-2018, No.42-2018 y No.45-2018, todas emitidas en el año dos mil dieciocho, y actualmente publicadas en el Portal de Transparencia, en el estándar "Actas de Concejo".
2. **Deniéguese** la solicitud de \_\_\_\_\_ consistente en la supresión de su cargo en los puntos de acta correspondientes dentro de las actas de pleno No.37-2018, No.41-2018, No.42-2018 y No.45-2018, todas emitidas en el año dos mil dieciocho, y actualmente publicadas en el Portal de Transparencia, en el estándar "Actas de Concejo".
3. **Entréguese** la documentación que respalda las gestiones administrativas derivadas de la supresión del nombre de la persona titular en este trámite. La documentación contenida en el anexo 1 de esta resolución consta de 12 folios.
4. **Hágase saber a** \_\_\_\_\_ que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el artículo 132 y 133 de la LPA; o podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP de conformidad a los artículos 134 y 135 de la LAP y 38 de la LAIP, si así lo considera necesario.
5. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

